

La Asamblea Nacional Legislativa,

CONSIDERANDO:

Que el desequilibrio del presupuesto es un embarazo constante á la marcha de la Administración pública, y que restablecer ese equilibrio es la primera necesidad que tiene el Gobierno de la Nación:

Que las causas capitales que han producido ese mal consisten en la baja que han sufrido las principales rentas por lo subido de los impuestos; y en que el decreto número 154 que arregló la deuda pública interna, no pudo basarse en datos exactos;

POR TANTO;

DECRETA:

ARTICULO 1.º

Las mercaderías que se registren en las aduanas de la República desde 1.º de junio del presente año en adelante, causarán los derechos de importación que establece el decreto número 344 de julio de 1885; y la baja del derecho adicional que fijó el decreto número 175, se hará á razón de 1 p.⊘ mensual, comenzando el 1.º de junio citado.

Esos derechos deberán pagarse conforme al artículo 11 del decreto número 154.

ARTICULO 2.º

Las mercaderías que se importen por el puerto de Lívingston desde el 1.º de noviembre próximo, gozarán de una rebaja de 10 p.⊘ en los derechos que fija el decreto número 344, con exclusión de sedería y joyería.

La harina extranjera que se introduzca para el consumo del país, queda exceptuada de las bajas á que se refieren este artículo y el anterior.

ARTICULO 3.º

Las consignaciones de los derechos marítimos en favor de los bonos de Shea Cornick, de los bonos militares y del Ferrocarril de la Antigua, continuarán en la misma proporción de cinco, diez y tres por ciento sobre el producto total de la alcabala marítima.

ARTICULO 4.º

Se suprimen los derechos de puertos que establece el Código Fiscal en sus artículos 2.º 4.º 7.º y 8.º

ARTICULO 5.º

Se revoca el acuerdo de 21 de enero de 1886, referente al uso del papel sellado y se declaran vijentes los incisos 2.º y 5.º del artículo 46 del Código Fiscal.

ARTICULO 6.º

Desde el 1.º de julio próximo por cada botella de aguardiente de capacidad de veinticuatro onzas de agua destilada y de cincuenta centígrados Gay-Lussac, riqueza alcohólica positiva, se pagará el impuesto de treinta centavos; y de veinticinco centavos en los departamentos fronterizos á Méjico, según lo reglamente el Ejecutivo.

ARTICULO 7.º

Desde la fecha indicada en el artículo anterior, el impuesto de patente de ventas de Aguardiente del país y licores extranjeros será de diez á ochenta pesos mensuales